

negocial y la transacción»; de Satta, «El pago anticipado de los créditos en la quiebra»; de Sotgia, «Pluralidad aseguradora. Exceso en la asignación. Cambio del riesgo»; de Stoli. Respecto al tema de los límites en la transferencia de acciones»; de Tedeschi (Guido), «Sobre alguna de las formas de interpretación auténtica de la ley»; de Teraeschi (Vittorio), «La aquiescencia del acreedor a la prestación inexacta»; de Torrente, «La donación remuneratoria»; y de Vassalli (Giuliano), «El derecho a la libertad moral (Contribución a la teoría de los derechos de la personalidad)».

Como puede advertirse por el interés de los temas y la valía de los colaboradores, los dos volúmenes resultan, además, de una espléndida contribución a la doctrina jurídica contemporánea, una manifestación científica que honra la memoria de un ilustre jurista.

JOSÉ BONET CORREA

**TORNOS y LAFFITE: «El Derecho civil posterior al Código». Discurso de inauguración al curso 1960-61 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1961. Un volumen de 76 págs.**

En este interesante discurso se ponen de relieve las medidas legislativas excepcionales más fundamentales que han marcado una profunda huella y evolución en el Derecho privado contenido en el Código civil español. Con criterio ponderado, amplio y justo, el autor examina, con una concepción cristiana de la vida y del Derecho, aquellas instituciones civiles que presentan una nueva faz después de la redacción de nuestro Código civil. Advierte cómo las realidades de orden técnico, de orden social y de orden económico han venido en este siglo a originar interesantes novedades en relación con las instituciones.

Lo que pudiera denominarse crisis del mundo, dice este autor, no es crisis del Derecho ni crisis, por tanto, del Derecho civil. Lo que ha hecho el Derecho civil y, al fin y al cabo todas las ramas del Derecho, es ir evolucionando para la constante adecuación de las normas jurídicas a las concepciones y hechos nuevos o distintos, bien mediante nuevas normas puestas en concordancia con las anteriores, bien mediante la aplicación evolutiva de éstas no sólo por los Tribunales, sino por los mismos sometidos a ellas. Así como la Economía ha de humanizarse, añade, también debe perseguirse la humanización del Derecho, porque así la norma jurídica es reguladora de las relaciones humanas, en toda su múltiple variedad y su notoria complejidad, es la sociedad misma la que no puede limitarse a aspirar, sino la que ha de coadyuvar activamente a la mejor adecuación de todas esas relaciones y a los derechos y obligaciones que de ellas dimanar, de las disposiciones que los han de regir para así lograr la dispensación de una recta justicia.

Después de afirmar que el Derecho civil, no es posible, ni menos aconsejable, la mutación rápida a través de nuevas impresiones, de las normas que lo integran, afirma que ni la persona, ni la familia, ni la propiedad, ni las obligaciones contractuales y legales, ni la herencia, son instituciones que en el orden jurídico pueden estar sometidas a variaciones

improvisadas por los embates de ese empeño de polémica. No obstante, destaca la función social que al Derecho hoy se le adscribe con una acen- tuación loable. Advierte cómo la polémica Derecho público-Derecho priva- do decae para dejar paso a la tesis de que no hay Derecho que sea ex- clusivamente privado. La familia, concluye, es ante todo y sobre todo la célula básica de la sociedad. La propiedad tiene una notoria función social. De la contratación ya no es único principio el de la autonomía de la voluntad. Las obligaciones en su cumplimiento están fundamentalmente sometidas no sólo a relevantes principios éticos, sino al interés general. Y la misma herencia, indispensable consecuencia complementaria tanto de la institución familiar como del derecho de propiedad, se ve limitada por una penetración en ella del Estado que se va convirtiendo en un verda- dero coheredero a través de los impuestos.

En toda su obra se hace un análisis crítico de la nueva legislación modificativa del Código civil con un tono realista muy acertado y con una gran ecuanimidad de espíritu, para concluir con una postura un tanto radical: el abogar por la reforma de nuestro ordenamiento procesal y otorgar a la jurisprudencia la categoría de fuente directa del Derecho.

JOSÉ BONET CORREA

**DE LA VILLA, Luis Enrique: «La extinción del Contrato de Trabajo». (Un estudio de la Causa 4.<sup>a</sup> del artículo 76 de la L. C. T.) Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1960.**

El volumen presente, es el texto de la memoria presentada por el autor para la colación de su grado de Doctor, merecedora del primer premio extraordinario de Derecho Privado correspondiente al curso 1958-59, y consta de dos partes bien definidas, pero en relación de género o especie: de un lado una introducción sobre la teoría del Receso y de otro el estudio de la muerte del empresario, causa 4.<sup>a</sup> del artículo 76 de la LCT vertebrada como específico supuesto de aquella.

Para la teoría general, el punto de partida de De la Villa, es el término italiano «*Recesso*» y la variedad de versiones originada por su traducción española. A estas opone el autor el neologismo jurídico del *receso*, consis- tente en un poder atribuido a las partes para decidir sobre el término de un contrato celebrado a tiempo indeterminado. Dentro de él se distingue el *Receso in tronco* o con justa causa y de acusado carácter disciplinario, del *Receso ad nutum* o verdadero receso, y en base a libres valoraciones sub- jetivas de las partes y dirigido a extinguir la relación.

Toca ahora el turno al ámbito material de estudio, aquí totalmente co- loreado por consideraciones sociales. En efecto, en opinión del autor, su construcción sólo es aplicable a los contratos por tiempo indeterminado, al receso desde el punto de vista del empresario y a los celebrados bajo el régimen general, dadas las especiales garantías establecidas para caballeros mutilados, enlaces sindicales, etc.

Con estas precisiones, ya puede definirse el receso como «el poder que